



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2019-PA/TC

LIMA

DHL GLOBAL FORWARDING PERÚ SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa DHL Global Forwarding Perú SA contra la resolución de fojas 119, de fecha 12 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2019-PA/TC

LIMA

DHL GLOBAL FORWARDING PERÚ SA

4. La actora solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de setiembre de 2017 (f. 15), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 3372-2017 Callao) que declaró improcedente su recurso de casación al alegar que no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 388, inciso 2 del Código Procesal Civil. En líneas generales, alega que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada al desarrollar el modo cómo se infringió la norma y también con señalar cuál debió ser su correcta aplicación. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388.2 del Código Procesal Civil, consideró que las razones expuestas por la empresa recurrente resultaban manifiestamente improcedentes, esencialmente, porque: (i) “respecto a la aplicación del Convenio de Montreal de 1999 al caso de autos[...], dicho Convenio modifica disposiciones contenidas en el Convenio de Varsovia de 1929, al contener modificaciones referidas a las sanciones aplicables al transportista internacional [...], debiendo haber sido aprobadas por el Congreso, conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú, lo cual no sucedió [...], razón por la cual el impugnante cuestiona lo resuelto por el Colegiado Superior, pretendiendo que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre dicho extremo, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto esta Sede no es una tercera instancia [...]” (cfr. fundamento sexto, f. 18); (ii) mientras que “en relación a la aplicación del artículo 25 del Convenio de Varsovia de 1929 [...], al caso de autos, [...] de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior ha establecido que siendo de aplicación el artículo 25 [...], que dispone que los límites de responsabilidad previstos en el artículo 22 (de dicho Convenio) no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar daño. En el presente caso, de los medios probatorios aportados se desprende que el comportamiento de la demandada se encuentra subsumido en el dispositivo denunciado, por lo tanto, no resulta aplicable el límite de responsabilidad previsto en el artículo 22 [...]” (cfr. fundamento octavo, f. 19).

6. En opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso breve, pero concretamente, las razones de aquel rechazo. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual nos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2019-PA/TC

LIMA

DHL GLOBAL FORWARDING PERÚ SA

corresponda detenernos, pues como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, ya que con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

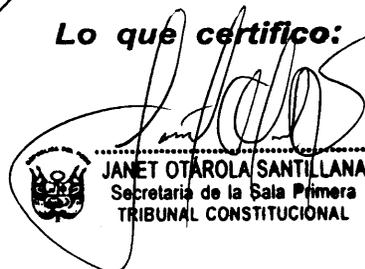
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04546-2019-PA/TC

LIMA

DHL GLOBAL FORWARDING PERÚ SA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo con la presente ponencia en lo señalado en el primer párrafo del fundamento 6. En efecto, dichas afirmaciones, a mi entender, presupone un análisis que resulta impertinente en el presente caso, a la luz de los demás argumentos esgrimidos en la sentencia interlocutoria.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL